

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 190-2025-GDE-MSS Expediente Nº 103133-2025 Santiago de Surco, 09 de mayo de 2025

EL GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

El **Expediente Nº 103133-2025** de fecha 05 de febrero de 2025, respecto al procedimiento administrativo de Licencia de Funcionamiento con Nivel de Riesgo Medio, aprobado mediante **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento Nº 0000246-2025**, emitido a favor de **LUCILA PAIMA SILVANO**, por el establecimiento comercial ubicado en Av. Primavera N° 1729-1743. STD. 31, Urb. Centro Comercial Monterrico, distrito de Santiago de Surco y; el Informe N° 429-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 28 de marzo del 2025 sobre recomendación de nulidad del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N° 31433, establece que las municipalidades son órganos de gobiernos que gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, a través del **Expediente N° 103133-2025** de fecha 05 de febrero de 2025, la señora **LUCILA PAIMA SILVANO**, solicitó Licencia de Funcionamiento con Nivel de Riesgo Medio, en el marco de lo establecido en el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Primavera N° 1729-1743. STD. 31, Urb. Centro Comercial Monterrico, distrito de Santiago de Surco.

Que, en mérito al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, para la aprobación de la Licencia de Funcionamiento, se emitió el **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000246-2025**, otorgado a la señora **LUCILA PAIMA SILVANO**, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Primavera N° 1729-1743. STD. 31, Urb. Centro Comercial Monterrico, distrito de Santiago de Surco.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la emisión de la licencia de funcionamiento en edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c)¹ del artículo 7 de la

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. (...)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : 6YMAQ@

¹ T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Artículo 7°. - Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento



presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que, considerando lo señalado en el acápite precedente, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en Inspecciones de Seguridad en Edificaciones aprueba y emite automáticamente las licencias de funcionamiento cuando la calificación del riesgo del establecimiento comercial sea bajo o medio.

Que, mediante el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones, aprobada mediante Ordenanza N° 582-MSS, se dispone que: "En caso que se compruebe la falsedad de los documentos presentados y/o el contenido de la Declaraciones Juradas", la Municipalidad podrá declarar la nulidad de la licencia de funcionamiento y/o autorizaciones.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia a fojas seis (6) que el administrado presentó el Anexo 4 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación" de la cual se observa que afirmó cumplir con las condiciones de seguridad.

Que, con fecha 14 de febrero del 2025, el inspector Higmer Santiago Presentación Quispe, se apersonó a la dirección del establecimiento comercial con el objeto de realizar la diligencia de ITSE, concluyendo que el local no cumple con las condiciones de seguridad, al haber encontrado observaciones relevantes que adjunta en imágenes en el Panel Fotográfico.

Que, mediante Informe Legal N° 250-2025-MVD de fecha 28 de marzo del 2025, concluye que se disponga correr traslado de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico para que proceda con declarar la nulidad de oficio de la **Licencia de Funcionamiento N° 0000246-2025**, otorgado a la señora **LUCILA PAIMA SILVANO**.

Que, mediante Informe N° 429-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 28 de marzo del año en curso, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones remite a la Gerencia de Desarrollo Económico la propuesta de Nulidad de Oficio del Certificado de **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000246-2025.**

Que, según lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley Nº 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Que, en dicho contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que la señora **LUCILA PAIMA SILVANO** recepcionó la notificación del **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000246-2025** con fecha 10 de febrero del 2025, conforme se detalla en el Acta de Notificación, visto a fojas veinticinco (25). De manera que dicho acto administrativo quedó consentido el 3 de marzo del 2025. Siendo así, la Administración se encuentra dentro del plazo de ley que le permite declarar la nulidad de oficio del documento cuestionado.

Que, de acuerdo a lo señalada por el maestro, FÉLIX MOISÉS ALIAGA DÍAZ² "El primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno

² ALIAGA DÍAZ, Félix Moisés. *Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Ed. Ediciones Legales, 2019, pp. 673.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : 6YMAQ@



derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascedentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14°. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos solo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico".

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley Nº 27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". Por lo que, siguiendo las directrices impartidas por el Tribunal Constitucional, como nuestro máxime interprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC (Caso Eusebia Judith Buendía Fernández), "Ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar con antelación audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad".

Que, a través de la Carta N° 229-2025-GDE-MSS de fecha 11 de abril del 2025, se comunicó a la señora **LUCILA PAIMA SILVANO**, las observaciones realizadas al **Expediente N° 103133-2025** de fecha 05 de febrero de 2025, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos de presentar y/o formular los alegatos que estime pertinentes.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la señora LUCILA PAIMA SILVANO, no ha formulado ni presentado sus descargos al procedimiento de Nulidad del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000246-2025.

Que, conforme a lo proscrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo.

Que, el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUSS, prescribe que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez que dio origen al acto administrativo, se constituye como un vicio que genera su nulidad de pleno derecho.

Que, en ese sentido, al no haber cumplido con las condiciones de seguridad, conforme a lo declarado en el Anexo 4 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación", opera la nulidad de pleno derecho del **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000246-2025**.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".





Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Santiago de Surco, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS de esta Corporación edil y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y al TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000246-2025**, otorgado a la administrada **LUCILA PAIMA SILVANO**, por incurrir en la causal de nulidad prevista el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones, aprobada mediante Ordenanza N° 582-MSS, la misma que guarda relación con el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la notificación de la presente resolución a la administrada **LUCILA PAIMA SILVANO**, para conocimiento y los fines que estime pertinentes.

ARTICULO TERCERO. – PONER a conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en Inspecciones de Seguridad en Edificaciones y a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, para los fines que correspondan dentro de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - Precisar que la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**, no procediendo, legalmente, impugnación alguna ante la misma sede administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1.a del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JYLT/emcc

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JEAN YURI LAZO TORRES

GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

